



NOTA INFORMATIVA SOBRE LA DISPOSICIÓN FINAL 6ª DE LEY 3/2017, DE 27 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2017.

Por la disposición final 6º de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (LPGE17) se ha procedido a la modificación de los artículos 7 y 8, y de la disposición adicional primera, del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, (LSSFCE) otorgando un derecho de opción a los mutualistas que causen, o hayan causado, baja en MUFACE por haber promocionado a determinados Cuerpos o Escalas excluidos del ámbito de aplicación del mutualismo administrativo, introduciendo la siguiente redacción:

“Artículo 7. Afiliación y altas

(...)

3. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que accedan por promoción interna a Escalas interdepartamentales o departamentales de Organismos Autónomos, quedarán incluidos obligatoriamente en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de que puedan mantener la condición de mutualistas, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, transferidos a las Comunidades Autónomas, que accedan por promoción interna a Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, y sin perjuicio de su situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de la Administración Civil del Estado, quedarán incluidos obligatoriamente en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de que puedan mantener la condición de mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

En el caso de que deseen mantener su condición de mutualistas, deberán ejercitar esta opción, por una sola vez, en el plazo de quince días desde la toma de posesión en el nuevo Cuerpo o Escala.

El mantenimiento de dichos funcionarios en el Mutualismo Administrativo no comportará, en ningún caso, su inclusión en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos de derechos pasivos.”

“Artículo 8.

1. Causan baja como mutualistas obligatorios:

a) Los funcionarios que pasen a la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades, salvo que ejerciten la opción de mantener la condición de mutualistas, en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 7.”

“Disposición adicional primera. Supuestos especiales de afiliación.

(...)

4. Los funcionarios a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 que se hallen incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y que, en el momento en el que accedieron por promoción interna a Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino o a Escalas interdepartamentales o departamentales de Organismos Autónomos, hubieran pertenecido al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, podrán optar por una sola vez y hasta el 31 de diciembre de 2017, por recuperar su condición de mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, con efectos jurídicos desde el 1 de enero de 2018, siempre que

mantengan la condición de funcionarios en la fecha que ejerciten la opción, y sin perjuicio de su situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de la Administración Civil del Estado. La inclusión de dichos funcionarios en el Mutualismo Administrativo no comportará en ningún caso, su inclusión en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos de derechos pasivos.”

Al objeto de facilitar la aplicación de la citada normativa y como complemento a la instrucción de servicio de 29 de junio de 2017, se realizan las siguientes aclaraciones:

1º Alcance del derecho.

La modificación normativa operada permite a los mutualistas obligatorios mantener la condición de mutualista en alta en dos supuestos:

- Cuando accedan por promoción interna a Escalas de Organismos Autónomos, y
- Cuando habiendo sido transferidos a las Comunidades Autónomas accedan por promoción interna a Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino.

En virtud de ello, el presupuesto de hecho necesario es la superación de un proceso de promoción interna desde un Cuerpo o Escala incluido dentro del campo de aplicación del Mutualismo Administrativo. Motivo por el que debe **excluirse del derecho de opción** a los mutualistas que accedan a Cuerpos o Escalas ajenas al ámbito de aplicación del Mutualismo Administrativo tras la superación de oposiciones por **turno libre**.

Para ello, deberán ejercitar su derecho de **opción**, por una sola vez, en el **plazo de quince días** desde la toma de posesión en el nuevo Cuerpo o Escala.

Asimismo, los funcionarios que se encuentren encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, por haber accedido a los citados Cuerpos o Escalas antes de la entrada en vigor de la LPGE17 por procesos de promoción interna, podrán **optar** por una sola vez, y **hasta el 31 de diciembre de 2017**, por recuperar su condición de mutualistas, siempre que mantengan la condición de funcionarios en la fecha en que ejerciten la opción.

Una vez ejercitado el derecho de opción, los funcionarios acogidos a la nueva redacción del artículo 7 de la LSSFCE **mantendrán su alta** como mutualistas obligatorios de MUFACE ininterrumpidamente. Por su parte, los funcionarios acogidos a la nueva redacción de la disposición adicional 1º.4 de la LSSFCE, **recuperarán la condición de mutualistas obligatorios con efectos del 1 de enero de 2018**.

El ejercicio de este derecho de opción permite mantener o, en su caso, recuperar la condición de mutualista (obligatorio). Debiendo diferenciarse esta condición de la de mutualista voluntario o

facultativo prevista en el artículo 8.2 de la LSSFCE y que conlleva el abono de las cuotas mutuales a cargo del propio mutualista.

2º Extensión de la acción protectora

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo (RGMA), es requisito previo para acceder a las prestaciones de MUFACE encontrarse de alta en la misma en el momento de sobrevenir la contingencia o situación protegida, por lo que en el supuesto de los funcionarios acogidos a la nueva redacción de la disposición adicional 1º.4 de la LSSFCE la acción protectora de MUFACE únicamente comprenderá las contingencias cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2018.

Si la prestación causada exigiera la acumulación de unos periodos previos de cotización, como es el caso de la Incapacidad Temporal, el artículo 95.1 del RGMA, permite completar el periodo previo de 6 meses de cotización, si fuera necesario, con las cotizaciones efectuadas por la misma contingencia en otro régimen de Seguridad Social (art. 95.1: “*Son beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal los funcionarios mutualistas que, encontrándose en dicha situación, tengan acreditado un período de cotización de seis meses, salvo que tengan cubierta esta contingencia por otro régimen de Seguridad Social, organismo o institución, por la misma relación de servicios*”).

3º supuestos especiales:

- ¿Puede un funcionario declarado jubilado acogerse al derecho de opción?

No. La disposición adicional 1ª.4 de la LSSFCE establece que pueden acogerse a este derecho de opción aquellos que “***mantengan la condición de funcionarios en la fecha que ejerciten la opción***”.

Dado que según el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con lo dispuesto en su artículo 67, determinan que la **jubilación** total del funcionario (voluntaria, forzosa al cumplir la edad legalmente establecida, o por la declaración de incapacidad permanente) es causa de la pérdida de dicha condición.

Por el mismo motivo, tampoco pueden ejercitar este derecho quienes hubieran perdido la condición de funcionario por sanción disciplinaria de **separación del servicio** que tuviera carácter firme o por la pena principal o accesoria de **inhabilitación absoluta o especial** para cargo público que tuviere carácter firme.

- ¿Puede un funcionario en cualquier situación administrativa, distinta del servicio activo, en la Escala de OO.AA o en la Escala o Cuerpo propio de la CC.AA acogerse al derecho de opción?

El presupuesto de hecho del que parte el derecho de opción es la situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de la Administración Civil del Estado por acceso por promoción interna a Escalas de Organismos Autónomos, o cuando habiendo sido transferidos a las Comunidades Autónomas accedan por promoción interna a Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino.

La situación típica en que se encontrarán estos funcionarios en los Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, o de Organismos Autónomos, será la situación de **servicio activo**, desde la que ejercerán el derecho de opción.

No obstante, debe darse un tratamiento similar a los funcionarios que se encuentren en los Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, o de Organismos Autónomos, en situación de **servicios especiales**, en **suspensión provisional o firme de funciones** y en el resto de situaciones administrativas contempladas en el artículo 9.2 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo (asimiladas a servicio activo).

Por el contrario, si en el momento del ejercicio del derecho de opción se encontraran en una situación administrativa en estos Cuerpos o Escalas, distintas a las anteriores (por ejemplo, **excedencia voluntaria por interés particular**), sus efectos se demorarán al momento del reingreso en el servicio activo o a cualquiera de las situaciones administrativas contempladas en el artículo 9.2 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

4º ejercicio del derecho.

Mediante la cumplimentación del [impreso normalizado](#) disponible a través de la página web de la Mutualidad, en “descarga de impresos”, así como en la oficinas de atención al público de la Mutualidad, que se dirigirá al Servicio Provincial de MUFACE u Oficina Delegada de adscripción, pudiendo presentarse en cualquiera de los registros u oficinas a los que alude el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



muface